



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-557-SPA-437
y sus acumulados: PAOT-2021-590-SPA-456
PAOT-2021-1272-SPA-1002

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9343 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 JUN 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-557-SPA-437 y sus acumulados PAOT-2021-590-SPA-456 y PAOT-2021-1272-SPA-1002** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) La funeraria J. García López incinera cuerpos día y noche fuera de la ley, el humo y el olor es insopportable (...) no hace nada por regular su horno que hasta de noche incinera (...); así como (...) La funeraria J. García López ubicada en anillo periférico 619 incinera sin medidas de seguridad ambiental (...) olores fétidos, humo y cenizas (...); y finalmente (...) horno de una Funeraria J García López, ya que esta esta [sic] causando contaminación ambiental y la salida de cenizas está a la altura de algunas casa, el horno está prendido tanto en el día como en la noche (...) las cenizas se desechan deliberadamente (...) [Hechos que tienen lugar en Anillo Periférico, número 619, colonia Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra aplicable para la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-557-SPA-437
y sus acumulados: PAOT-2021-590-SPA-456
PAOT-2021-1272-SPA-1002

No. Folio: PAOT-05-300/200-

9343

-2022

para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Desarrollo urbano (uso de suelo)

Las denuncias ciudadanas se refieren a la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones particulares a la atmósfera) derivado del funcionamiento de la funeraria denominada comercialmente "J. García López", ubicada en Anillo Periférico, número 619, colonia Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que se realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, derivado de la cual se encontró que, conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Miguel Hidalgo, al predio en cuestión le aplicaba una zonificación HM/12/40 (Habitacional Mixto, 12 niveles máximo de construcción, 40% mínimo de área libre), en donde los usos de suelo para velatorios, agencias funerarias, agencias de inhumación con crematorio, se encontraban permitidos; asimismo, dicho predio contaba con dos antecedentes ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, mismos que se describen a continuación:

- Solicitud de certificado único de zonificación de uso del suelo de fecha de expedición de 11 de marzo de 2014 de folio 12639-151CRMA14, el cual indicaba que los usos de suelo para velatorios, agencias funerarias, agencias de inhumación con crematorio, se encontraban permitidos.
- Certificado de zonificación de uso de suelo específico de fecha 25 de expedición de 25 de julio de 2008 de folio RUAS4541008SEDUVI, el cual indicaba que los usos de suelo solicitados para agencia funeraria y de inhumación, cafetería, venta de artículos manufacturados (florería), estacionamiento público y privado, estaban permitidos.

De lo anterior se desprende que no se identificaron elementos que determinen una violación a la normatividad en materia de uso de suelo.

Emisiones de partículas a la atmósfera

Al respecto, el artículo 23 fracciones II y VIII de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, establece como obligaciones de las personas que se encuentran en la Ciudad de México (...) Prevenir y evitar daños al ambiente y, en su caso, reparar los daños que hubieran causado (...) y (...) Realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de ahorro y reuso de agua, conservación del ambiente rural y

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-557-SPA-437
y sus acumulados: PAOT-2021-590-SPA-456
PAOT-2021-1272-SPA-1002

No. Folio: PAOT-05-300/200-

9343

-2022

urbano, prevención y control de la contaminación de aire, agua y suelo, y protección de la flora y fauna en la Ciudad de México(...), respectivamente. Aunado a lo anterior, el artículo 123 de dicho ordenamiento, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidas la generación de residuos sólidos, emisión de contaminantes de ruido, vibraciones y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

En complemento a lo anterior, el artículo 126 de dicho ordenamiento señala la prohibición de emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos, que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afectaciones a la salud. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, indica que los propietarios de fuentes que generen cualquier contaminante derivado por emisiones sonoras están obligados a instalar mecanismos para su control y disminución.

Por lo antes señalado, y con fundamento en el artículo 9 fracción XXIX de la multicitada Ley Ambiental, la cual señala a la letra que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

(...) Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta ley, su reglamento, normas aplicables en materia ambiental, ordenamiento ecológico del territorio, declaratorias de áreas naturales protegidas, programas de manejo, creación e incremento de áreas verdes en suelo urbano, las condicionantes que en materia de impacto y riesgo ambiental se impongan, así como todas las disposiciones legales aplicables al suelo de conservación (...)

Así como en el artículo 191 fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual señala a la letra que corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental

(...) Establecer, coordinar, ordenar y ejecutar de conformidad con la normatividad aplicable en materia ambiental para la Ciudad de México, los actos de control, supervisión, verificación, inspección, y vigilancia ambientales e imponer medidas correctivas de urgente aplicación y de seguridad, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas de la materia (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que esta Subprocuraduría solicitó mediante oficio a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar una visita de inspección en materia de emisiones de partículas a la atmósfera a la funeraria objeto de denuncia, y que a su vez remitiera las documentales generadas en el proceso, por lo anterior corresponde a dicha autoridad determinar en su caso, las infracciones a la normatividad en materia de emisiones a la atmósfera e imponer las sanciones correspondientes.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

Página 3 de 5

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-557-SPA-437
y sus acumulados: PAOT-2021-590-SPA-456
PAOT-2021-1272-SPA-1002

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9343 -2022

previstas en dicha Ley, al haberse requerido a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de inspección en materia de emisiones de partículas a la atmósfera a la funeraria objeto de la presente investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, de la cual se desprendió que, conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Miguel Hidalgo, los usos de suelo para velatorios, agencias funerarias y agencias de inhumación con crematorio se encontraban permitidos para el inmueble con domicilio en Anillo Periférico, número 619, colonia Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo.
- Derivado de dicha consulta, también se encontró que dicho predio contaba con dos antecedentes ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, los cuales indicaban que los usos de suelo para velatorios, agencias funerarias, agencias de inhumación con crematorio, cafetería, venta de artículos manufacturados (florería), estacionamiento público y privado, estaban permitidos.
- Mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar una visita de inspección en materia de emisiones de partículas a la atmósfera al inmueble que nos ocupa, por lo anterior corresponde a dicha autoridad determinar en su caso, las infracciones a la normatividad en materia de emisiones a la atmósfera e imponer las sanciones correspondientes.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO. – Con fundamento en los artículos 5 fracciones VII y IX Bis y 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, así como 49 fracción III y 51 fracción VI, solicítese a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, que informe a esta Subprocuraduría el resultado de la visita de inspección en materia de emisiones de partículas a la atmósfera practicada al inmueble objeto de denuncia.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-557-SPA-437
y sus acumulados: PAOT-2021-590-SPA-456
PAOT-2021-1272-SPA-1002

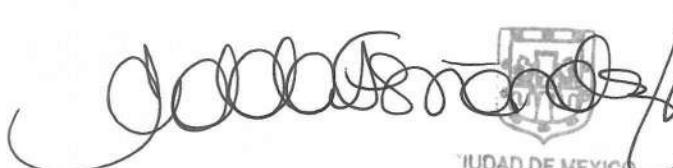
No. Folio: PAOT-05-300/200- 9343 -2022

SEGUNDO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

TERCERO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO. – Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.



ECC/H/EAL/RAS